

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 11 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00179-00
DEMANDANTE: EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de
EDILBERTO RIAÑO PENAGOS

Revisadas las constancias incorporadas al plenario por la parte demandante a través de correo electrónico del 5 y 6 de julio de 2023 y aportadas en PDF 19 a 23, se advierte a la parte activa que, no hay lugar a dar trámite a las notificaciones aportadas, en tanto, las personas naturales allí reseñadas no podrán ser formalmente vinculadas al proceso, hasta tanto se acredite la vocación hereditaria respecto de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS.

De otra parte, atendiendo a las manifestaciones incorporadas dentro de las contestaciones de la demanda aportadas en PDF 30, 35 y 39 y, visto que el fallo produciría efectos sobre los intereses de ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS, se hace necesario integrar debidamente la *litis*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso y tenerlos notificados por conducta concluyente, a partir de la radicación de las contestaciones a la demanda, allegadas en su nombre.

Así las cosas, en la tarea de revisar la contestación a la demanda, allegada en nombre de ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Registro Civil de Nacimiento, a través del cual se acredite por parte de ALBERTO RIAÑO ROA y MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA, su calidad de heredero determinado de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS. Téngase en cuenta que el registro de nacimiento visto en folio 1 del PDF 54 hace referencia a ALBERTO RIAÑO ROJAS.
2. No se adecuó la solicitud de testimonios conforme a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo, así como su dirección física y canal digital para notificaciones.
3. No se indicó cuál es el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, mismo que, deberá corresponder con el correo electrónico a través del cual se otorgaron los mandatos por parte de ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL

CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA.

4. No es claro si MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y CARMENZA RIAÑO ROA corresponden a una misma persona, en tanto aun cuando el poder aportado y visto en PDF 41 habría sido conferido por María del Carmen, el mismo refiere como firmante a “CARMENZA”, situación que se repite en la antefirma del mensaje de datos visto en el PDF 40.
5. De estar en su poder o tener acceso a los mismos, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de CARMENZA RIAÑO ROA, MERCEDES RIAÑO ROA y de MARTHA LUCIA RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA.

En consideración a lo anterior y visto el trámite procesal adelantado a la fecha, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS, en este asunto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los litisconsortes vinculados, de todas las providencias proferidas en este asunto y especialmente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como quiera que los citados litisconsortes contestaron la demanda, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad que ha de regir este asunto, no es necesario correrle traslado adicional alguno para esos efectos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, como apoderado judicial de los demandados ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibidem*.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente **integrada** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad-lítem a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este municipio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso, **SELECCIONANDO** a la abogada PAULA XIMENA DIAZ FUQUENE, con dirección de correo electrónico ximenadiazfuquene@gmail.com¹, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILBERTO RIAÑO PENAGOS en este asunto, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*, advirtiéndole que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el

¹ Datos extraídos del proceso 253863103001-2023-00118-00

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 Ibidem a través del correo electrónico ya enunciado.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría **remítase** copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, contabilícese el respectivo término de traslado y, fenecido el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c4e733fbec1df08b88c2e5d64662d766a77baf3e4591ce4054236c56c049c**

Documento generado en 09/09/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>